



Expediente: **057560335801**
Radicado: **RE-04048-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/10/2022** Hora: **14:16:43** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0319 del 19 de noviembre de 2020, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 11 de diciembre de 2020, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **NÉSTOR LOAIZA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.660, por la presunta violación a la normativa ambiental.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 11 de octubre de 2022, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 06471 del 11 de octubre de 2022**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al predio georreferenciado en el punto 11 del presente informe, pudiéndose verificar que en la actualidad no se desarrollan actividades que generen algún tipo de afectación negativa a los recursos naturales; la margen izquierda de la quebrada el matadero en el predio del asunto se encuentra con cobertura vegetal en una longitud aceptable de protección al cuerpo de agua. (imagen # 1)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Imagen # 1 área de retiro al cuerpo de agua con cobertura vegetal.

En la imagen # 2 se observa el predio del asunto sin presencia de materiales pétreos u otro tipo de material que pueda afectar el cuerpo de agua que discurre por la parte posterior del mismo.



Imagen # 2

También se pudo constatar que al presunto infractor de acuerdo a la página de la registraduría nacional del estado civil le fue cancelada la cedula por muerte, imagen # 3

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

← → C wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar 🔍 🌐 🔖 🔧 🔔 ⋮

 **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

¿QUIÉNES SOMOS? ▾ IDENTIFICACIÓN ▾ ELECTORAL ▾ GESTIÓN INSTITUCIONAL ▾ PROCEDIMIENTOS ▾ PRENSA ▾ 🔍

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:

 ✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:
 No soy un robot 

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
70725660	Cancelada por Muerte	0000 de 2020	03/08/2020

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Imagen # 3

26. CONCLUSIONES:

En el predio con PK_PREDIOS 7561001016000500001 X: -75°18'21.6" Y:5°42'59.4" Z: 2506 m.s.n.m. zona urbana del Municipio de Sonsón, no se evidencia afectación negativa a los recursos naturales por la inadecuada disposición de material excedente de excavaciones y de residuos de construcción.

Se da cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por cuanto se respeta la faja de protección al cuerpo de agua que discurre por un costado del predio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 06471 del 11 de octubre de 2022 y a la consulta realizada en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://registraduria.gov.co/>, en la cual arrojó como resultado que la cédula 70.725.660 fue cancelada por muerte desde el 03 de agosto de 2020, mediante Resolución 0000 de 2020, en este sentido se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 133-0319 del 19 de noviembre de 2020, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0775 del 23 de junio de 2020.
- Informe Técnico Queja 133-0254 del 03 de julio de 2020.
- Oficio 133-0138 del 07 de julio de 2020.
- Oficio 133-0361 del 13 de agosto de 2020.
- Oficio CI – 01362 del 11 de agosto de 2022.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 06471 del 11 de octubre de 2020.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0319 del 19 de noviembre de 2020, al señor **NÉSTOR LOAIZA MONTES**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 70.725.660, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por el fallecimiento del señor Loaiza y por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.35801**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **NÉSTOR ANDRÉS LOAIZA GONZÁLEZ** (En calidad de hijo del señor Loaiza Montes), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo Mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visita de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.35801.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 19/10/2022.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyol Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40